



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	María Arecelly Alzate Murillo
Demandados:	Jhon Alexander Yepes Jiménez
Radicado:	630013103002-2019-00304-00
Asunto:	Auto fija audiencia 372 y decreta pruebas

1. Se **ordena agregar al expediente** el despacho comisorio No. 04 de 2020 (archivo No. 02 del exp. Digital) proveniente de la Secretaria de Gobierno y Convivencia de la ciudad, el cual se encuentra sin diligenciar, en virtud a que la parte demandante solicitó que se regresara dicha comisión al despacho, sin haber sido cumplida aquella.
2. Revisando el expediente digital, se observan entre los folios 35 y 36, la citación de notificación personal y le cotejo realizado por la empresa de mensajería en relación a la entrega de la referida citación, respectivamente. No obstante, en ambos documentos se puede avizorar que se pusieron dos direcciones en las cuales podría ser entregado el documento al perseguido, de tal manera que, pese a que en el certificado que expide la empresa de mensajería se indica que la citación fue recibida, no existe indicación o información alguna que permitan tener certeza respecto a la dirección en que efectivamente se realizó la entrega del documento en mención.

En razón de lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes** a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación pertinente, la cual permita identificar la dirección en la que realmente el accionado haya recibido la aludida citación.

De otro lado, en vista que en el escrito de demanda la parte demandante señaló un correo electrónico para efectos de notificación de su contraparte, esta podría intentar las labores de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Dcto. Legislativo 806/2020 y lo señalado en la sentencia C-420/2020 de la honorable Corte Constitucional, en la cual se esgrimió que, la notificación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

personal realizada mediante correo electrónico se podrá considerar válida, siempre y cuando se acredite el respectivo acuse de recibo u otro medio que permita constatar que efectivamente el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Queda a disposición del interesado elegir el medio a través del cual logré la correcta notificación a su contraparte.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que conlleven a la debida notificación de la parte accionada**, de conformidad con los artículos 291 del C.G.P. y ss, y el art. 8° del Dcto. Legislativo 806/2020; lo anterior a fin de darle continuidad al proceso de la referencia, so pena de dar aplicación al art. 317 del compendio procesal vigente, el cual regula lo atinente al desistimiento tácito, debiendo cumplir la carga ordenada en el término de 30 días.

La anterior orden se emite, en virtud de que no hay acciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar decretada en el presente asunto, toda vez que la parte accionante de manera voluntaria fue quien solicitó a la Secretaria de Gobierno y Convivencia de la ciudad que, se regresara el despacho comisorio previamente identificado sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

*Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
d3e70e8be707aeaabb4e3b5cc43
181006692c72fcda89d065a6daff
dcc58afa1

*Documento generado en 27/01/2022
11:54:13 AM*

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>